

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-29052-2016
CARATULADO	: PAREJA / CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS
GR	

Santiago, uno de Marzo de dos mil dieciocho  
Santiago

Vistos

Ha comparecido Susy Roxana Pareja Paz, domiciliada en calle Flor de Azucena N° 80, departamento 33, comuna de Las Condes y deduce demanda en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., domiciliada en Av. Pedro de Valdivia N° 195, comuna de Providencia y solicita se ordene el cumplimiento forzado del contrato suscrito entre las partes y en consecuencia se le condene al pago de \$3.658.399 por concepto del valore de los bienes que fueron robados desde su domicilio y \$1.000.000 por daño moral, más las costas de la causa.

Expone que con fecha 26 de junio de 2015 suscribió con la demandada un contrato de seguros, póliza N° 4214202, denominada “Póliza de Seguro Hogar”, cuya vigencia se extendía hasta el 25 de junio de 2016, contemplando dentro de sus coberturas la de robo con fuerza en las cosas y con una cobertura de 450 UF.

Agrega que el día 25 de abril de 2016, aproximadamente a las 14:201 horas egresó a su domicilio percatándose que su asesora del hogar se encontraba en su pieza intentando abrir una alcancía, manifestándole que aproximadamente a las 13:35 había recibido una llamada telefónica en que el dueño de casa le manifestaba que se iba a producir un embargo y que en consecuencia debía pasarle bienes a una persona individualizada con el nombre de Cristina, quien se apersonaría en el departamento y retiraría los bienes, hecho que efectivamente había sucedido a las 13:43 horas.

En ese contexto es que pudo verificar que efectivamente habían sido sustraídos bienes y que lo que había sucedido es que su asesora del hogar fue víctima del llamado



## «RIT»

### Foja: 1

“cuento del tío”, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Carabineros de Chile, institución que hizo llegar los antecedentes al Ministerio Público, iniciándose la investigación (RUC 16600423121-3).

Los hechos también fueron puestos en conocimiento de la Compañía demandada la que designó a un liquidador de seguros, empresa que en su informe N° 12660002 concluye que el siniestro no tiene cobertura conforme a la póliza pues se estaría frente a un delito de estafa y no de robo con fuerza en las cosas.

Refiere la actora que el artículo 440 del Código Penal en su párrafo 3º señala que “El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito: N° 3 Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad”.

Estima la actora que los hechos acaecidos el 25 de abril de 2016 configuran precisamente el delito señalado en el artículo 440 N° 3 del Código Penal, con lo cual el siniestro se encuentra cubierto con la póliza contratada.

Agrega que los bienes que le fueron sustraídos son los siguientes: ipad WI FI 32 GB \$443.729; computador Mac Book Pro \$799.991; consola Play Statio \$219.980; Roloj HBC Briones \$80.910; cámara fotográfica Canon \$302.479; computador Acer \$209.990; Galaxy Note \$169.990; Tablet Samsung \$99.990; maleta Samsonite \$79.990, Tablet Samsung \$90.480; notebook HO \$449.990; notebook Toshiba \$329.990; calculadora TI Eperia \$134.900; Iphone 4S \$100.000; y una cartera \$145.990.

Así, el valor de las especies sustraídas asciende a la suma de \$3.658.399.

En cuanto a los argumentos de derecho cita los artículos 512 y 529 del Código de Comercio y los artículos 1545 y 1489 del Código Civil.

Afirma que su parte, en su calidad de asegurada y beneficiaria de la póliza de seguros descrita, tiene derecho a solicitar se declare y condene a la demandada a d cumplimiento al contrato de seguro, dado el incumplimiento en que ha incurrido.



**«RIT»**

**Foja: 1**

Pide se le page la suma reseñada, que corresponde al valor de los bienes asegurados, además de \$1.000.000 por concepto de daño moral.

Al comparecer la empresa demandada solicita se rechace la demanda interpuesta en su contra, con costas.

Señala que su parte contrató con la demandante la póliza de seguro de incendio, según las condiciones particulares, Póliza N° 4214202, con vigencia hasta el 25 de junio de 2016, la que incluyó, entre otras coberturas adicionales, la de robo con fuerza en las cosas, según Póliza inscrita en la SVS código Pol 1 2013 0173.

En este contexto es que su parte sostiene que el delito denunciado por la actora no se encuentra cubierto por la póliza ya que ésta excluye a las estafas y otros engaños, que es justamente lo acaecido y que se conoce y califica como "estafas telefónicas".

Afirma que si bien es efectivo que el título primero de la póliza establece que la cobertura amparada contra el riesgo constitutivo de delito de robo con fuerza en las cosas, lo cierto es que el título tercero del mismo documento se excluye de cobertura a los daños provenientes de estafas y otros engaños, categoría en la cual es posible encuadrar a las denominadas estafas telefónicas y por ende la exclusión que sostiene en liquidador es compartida por su parte.

Agrega que el Ministerio Público trata este delito como estafa y algunos legisladores han instado por su calificación precisa en este sentido.

Finalmente señala que no le consta a su parte que la demandada haya sufrido las pérdidas de los bienes que reclama ni tampoco la valorización de los mismos.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, y en su oportunidad se citó a las partes a oír sentencia.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Ha comparecido Susy Roxana Pareja Paz y deduce demanda en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. solicitando se ordene el cumplimiento forzado del contrato suscrito entre las partes y en consecuencia se le condene al pago de \$3.658.399 por concepto del valore de los bienes que fueron robados desde su domicilio.

**«RIT»**

**Foja: 1**

\$1.000.000 por daño moral, más las costas de la causa, pretensión que sustenta en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

**Segundo:** Al comparecer la sociedad Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. ha solicitado el rechazo de la acción deducida en su contra en base a los planteamientos que fueron expuestos en la primera parte de este fallo.

**Tercero:** De lo expuesto por las partes en sus escritos principales es posible dejar por establecido que no existe controversia acerca de los siguientes antecedentes de hechos:

- a. Las partes suscribieron un contrato de seguros cuya vigencia era entre los días 25 de junio de 2015 al 25 de junio de 2016, con un monto asegurado de 450 UF, siendo el N° de Póliza 4214202.
- b. El día 18 de abril de 2016, la empleada de casa particular, que prestaba servicios en el domicilio de la demandante recibió un llamado telefónico en el que se indicaba que dado que se efectuaría un embargo en dicho domicilio debía dejar entrar a una tercera persona para que ésta retirara bienes del lugar, hecho que efectivamente sucedió.
- c. En su oportunidad la empresa Marchard Ajustadores Limitada evacuó el informe final de liquidación de siniestro, en el cual señala a modo de conclusión que "Habiendo concluido el análisis técnico-contractual del siniestro denunciado, a nuestro juicio, los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecidos en los antecedentes aportados y por ello se estima para la calificación, en frente del seguro contratado, que en el escenario en que la asesora del hogar dispuso de los bienes de propiedad de la asegurada, mediando un engaño de parte de terceros, estamos frente al delito de "estafa", situación que no constituye Robo con Fuerza en las Cosas" y en consecuencia recomienda "archivar los antecedentes del caso"

**Cuarto:** La póliza contratada por Pareja Paz, incorporada al depósito de polizas bajo el código POL 120130173, que lleva el título "Póliza de Robo con Fuerza en las Cosas" (Folio 4) en su título preliminar, cláusula segunda, referida a definiciones, señala:

## «RIT»

### Foja: 1

qué debe entenderse por robo con fuerza en las cosas, y manifiesta: "Se entiende por tal el delito definido en el Código Penal, esto es la apropiación de cosa muebles ajena usando fuerza en las cosas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrase. Se entiende también por robo con fuerza en las cosas el cometido con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fracturas de puertas o ventanas; el cometido haciendo uso de llaves falsas o verdaderas que hubieran sido sustraídas, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. Y para los efectos de esta póliza, el que se perpetra introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad (...)".

El mismo documento da cuenta de la cláusula tercera que trata los "Riesgos Excluidos" y señala "Queda excluido de este seguro, lo siguiente: 5. Daños que provengan de hechos no constitutivos de delito de robo con fuerza en las cosas, tales como hurtos, robo con violencia en las personas, apropiación indebida, estafas y otros engaños".

En consecuencia lleva razón la compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. cuando sostiene que los delitos de hurtos, robo con violencia en las personas, apropiación indebida y estafas y otros engaños quedan excluidos de la cobertura de la póliza contratada por Pareja Paz.

Ahora.

Cuestión distinta es si los hechos acaecidos el 18 de abril de 2016 en el domicilio de la actora constituyen alguno de esos delitos o si por el contrario pueden ser subsumidos en el numeral 3º del artículo 440 del Código Penal.

**Quinto:** Señala el artículo 440 N° 3 del Código Penal que "El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito: 3º Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o favor de nombres supuestos o simulación de autoridad".



**Foja: 1**

En el caso de autos lo claro es que la fuerza, elemento central del tipo penal del artículo 440 del Código Penal, se encuentra ausente, pero no por ello cede el delito de robo, sino que el legislador contempla una hipótesis especial en la cual los resguardos o protección de las cosas que se encuentran al interior de un domicilio se vencen y dicha hipótesis es justamente la astucia del hechor para “seducir” a quien tiene el resguardo del domicilio; a lo que se suma el que un tercero se atribuyó la identidad del cónyuge de la actora.

Cabe tener presente, en este punto del análisis, la doctrina nacional ha apuntado que tan solo “basta con una atribución de identidad falsa” (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal Tomo III, Parte Especial, Edit. Jurídica de Chile, Santiago-Chile, año 2004, página 330), y en el mismo orden de ideas, también se indica que no obstante que en sentido estricto este recurso no constituye fuerza, con todo se trata de “*simples medios engañosos*” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal Tomo IV, Parte Especial, Edit. Jurídica de Chile, Santiago-Chile, año 2000, página 230), que emplea el sujeto activo del ilícito, medios que el legislador asimiló a la fuerza inherente al robo.

De lo que se trata entonces es que se utiliza una identidad y relación que induce a los moradores a permitir el ingreso a la casa, provocando dicha inducción un error, error que se encuentra alejada de la figura del delito de *Estafa* contenida en el artículo 468 del estatuto punitivo.

En consecuencia, los hechos acaecidos el 16 de abril de 2016 constituyen el delito de robo con fuerza en las cosas, quedando comprendido en el riesgo cubierto por la póliza contratada por Pareja Paz y por ende al no ser cubiertos por la compañía demandada ha incurrido esta en incumplimiento contractual.

**Sexto:** Resuelto que el siniestro queda comprendido entre aquellos cubierto por la póliza contratada cabe hacerse cargo del segundo argumento expuesto por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y que dice relación con que no le consta “la pérdida de los bienes que reclama ni tampoco la valorización que se hace de los mismos sea correcta.



## «RIT»

### Foja: 1

La lectura de dicho planteamiento importa reconocer dos aspectos, uno vinculado al desconocimiento de los bienes que se reclama; y otro relacionado al valor de los mismos.

El primero habrá de ser desestimado desde ya en razón del mérito del informe final de liquidación el cual señala en forma expresa que “los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecidos en los antecedentes aportados”, es decir, no existe reproche alguno respecto de la ocurrencia de los mismos y los efectos vinculados a la pérdida de bienes.

Respecto del segundo ha de estarse a los documentos acompañados por la defensa letrada de Pareja Paz (folios 35 a 38 – custodia (64) 36-17) consistentes:

1. Copia de boleta de compra Ipad, 19 de septiembre de 2012, por la suma de 599.000
2. Copia de boleta de compra computador Mac Book por la suma de \$799.991
3. Copia de boleta de compra consola play statio pon \$219.980
4. Copia de boleta de compra reloj HBC por \$80.910
5. Copia de factura de compra cámara Canon por \$302.479
6. Copia de boleta de compra computador Hacer por \$209.990
7. Copia de boleta de compra Galaxy Note por \$169.990
8. Copia de boleta de compra Tablet Samsung por \$99.990
9. Copia de boleta de compra tienda Saxoline por \$79.990
10. Copia de boleta de compra Tablet Samsung por \$90.480
11. Impresión de referencia de valor de computador Toschiba, calculadora, teléfono Ipohe, cartera Prune y notebook por \$329.990; \$134.900; \$100.000  
\$145.990 y 449.990, respectivamente.



## «RIT»

### Foja: 1

Los antecedentes probatorios reseñados no se encuentran controvertidos con prueba alguna, razón por la cual ha de estarse a dichos valores al tiempo de ordenar el pago de los daños, valores que suman \$3.813.670.

**Séptimo:** Demandó, también, la parte de Pareja Paz daño moral.

Es efectivo que en materia contractual se encuentra aceptada jurisprudencialmente la posibilidad de que un incumplimiento contractual genere daño moral, sin embargo en el caso de autos no ve este sentenciador cómo la no cobertura de un contrato de seguro de daños por robo pudo generar un daño que afecte aspectos extrapatrimoniales de Pareja Paz, ello con independencia de que, además, no se encuentra de modo alguno probada su existencia.

Por lo anterior se desestima lo pedido por concepto de daño moral.

**Octavo:** La suma ordenada pagar en el motivo sexto se readjustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor ocurrido desde la notificación de la demanda de autos y hasta el pago efectivo.

Se aplicará interés corriente a la suma referida en el tiempo que va desde que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada y se produzca el pago.

**Noveno:** No habiendo sido totalmente vencida la parte demandada no procede su condena en costas.

Atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1454, 1546 y 1698 del Código Civil, 512 y 529 del Código de Comercio y 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- I. Se acoge la demanda interpuesta por Susy Roxana Pareja Paz en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.
- II. Se dispone que Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. pague, a título de cumplimiento del contrato de seguros, la suma señalada en motivo sexto de la presente sentencia.



«RIT»

Foja: 1

- III. La suma ordenada paga lo será conforme lo establece el fundamento octavo de este fallo.
- IV. Se desestima la demanda en lo que a daño moral se refiere.
- V. Cada parte soportará sus costas.

Regístrate y notifíquese.

Rol N° 29.052-2016.

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Marzo de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>